



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GUILLOT RIOS
DEMANDADO: ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 44001310300220200007300

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del cual solicita a este despacho que se, decrete la medida cautelar adecuada que afecte cautelativamente la matrícula inmobiliaria 210-48 que identifica el predio La Salina, para evitar que se inscriba propiedad alguna a nombre de otra persona diferente al dueño, hasta tanto no se dirime lo concerniente al proceso de la referencia, esto para evitar un posible fraude procesal a Parques Nacionales, procede este despacho a pronunciarse al respecto.

En primer lugar, frente a la legitimidad del apoderado de la parte demandada, para solicitar el decreto de la medida cautelar, se debe manifestar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

(...)

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (subraya propia)

En atención a la norma en cita la solicitud radicada por parte del memorialista, será negada, como quiera que al tratarse la presente demanda, de un proceso declarativo, este despacho al revisar la normatividad aplicable (art 590 del CGP), se encuentra que las medidas cautelares contempladas en dichos procesos, se encuentran previstas para que las mismas sean solicitadas por la parte demandante, como se logra extraer de la referida norma, la cual señala:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) (...).



Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el propósito de las medidas cautelares, es asegurar el cumplimiento de las pretensiones, al no tener la parte demandada, ninguna pretensión dentro del trámite que se revisa, ni haber demandado en reconvenición, no es posible atender favorablemente su petición por carecer de legitimación para ello.

De otra parte, al revisar la solicitud elevada por el memorialista, se encuentra que, en la misma, no se encuentra determinada, ni es determinable lo que pretende el solicitante, como quiera que en dicho acápite de manera textual se señala:

“pido a usted comedidamente Su Señoría, se sirva decretar la medida cautelar adecuada que afecte cautelativamente la matrícula inmobiliaria 210-48 que identifica el predio La Salina, para evitar que se inscriba propiedad alguna a nombre de otra persona diferente al dueño, hasta tanto no se dirime lo concerniente al proceso de la referencia, esto para evitar eventual presunto fraude procesal a Parques Nacionales, daño antijurídico a mi mandante y colisión de competencia judicial-administrativa.”

Deprecando al despacho que decida cuál es la medida cautelar adecuada para la salvaguarda el bien inmueble, no obstante ello, si bien es cierto, que la norma referida, señala la posibilidad de que dentro de los procesos declarativos, se soliciten medidas cautelares innominadas, otorgándole al fallador, la posibilidad de modular dicha medida, facultándolo para decretar una que pueda resultar menos gravosa o diferente a la solicitada y permitiéndole disponer, sobre su alcance y duración, en atención a los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, la norma no otorga al Juez la facultad de establecer en primer término cual es la medida que requiere el solicitante, pues tal y como se señala en el artículo en cita, dicha labor, le corresponde a la parte, situación que además sustenta la negativa a la solicitud indeterminada de medida cautelar innominada estudiada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Riohacha

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de Medida Cautelar presentada por parte del apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24385fb2320ed3878f8e7e4875f886c7daa88d3a12684ee8a21ecf2a456abdb**

Documento generado en 23/01/2024 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>